

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

(Modificación Pleno de Noviembre de 2010)

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladores de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 38/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a. La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b. La prestación de los servicios de evacuación de aguas excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2. Se tendrán en cuenta, en todo caso, " Las Instrucciones Técnicas para el vertido de aguas residuales industriales a colectores municipales", redactadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y que figuran como anexo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, el usufructuario, o el titular del dominio útil de la finca.
 - b. En el caso de prestación de servicios del número 1.b. del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales o terrenos, los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 3º.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirán en la cantidad fija de SESENTA EUROS (60 €.) por acometida.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y, en su caso, de depuración consistirá en una cuota fija semestral de CINCO EUROS (5 €) por acometida de agua y una cuota por consumo de 0,15 EUROS (0,15 €/m³) por metro cúbico consumido.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se concederá una bonificación del 3% del importe de recibo para todos aquellos titulares que domicilien el pago del mismo a través de cualquiera de las entidades bancarias y de ahorro con concierto con el Servicio Provincial de Recaudación.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio del

inicio de expediente que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tiene carácter obligatorio par todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en las que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la finca y la red no exceda de cien metro, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar acometida a la red.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en la matrícula o padrón de contribuyentes de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

1. La inclusión inicial en la matrícula o padrón de contribuyente se efectuará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual o semestres, en función de la liquidación y recaudación que realice por la tas de suministro de agua potable.
3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la solicitud y este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificará para su ingreso directo en arcas municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero del año 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tórtola de Henares a 12 de Noviembre de 2010.

El Alcalde

El Secretario